

GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODO¹

El Grupo de trabajo sobre víctimas de delitos de odio, constituido en el seno del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas en fecha 5 de noviembre de 2019, ha elaborado la presente Guía de recomendaciones para las Oficinas de Asistencia a las Víctimas en el ámbito de la atención a las víctimas de delitos de odio.

El Grupo de trabajo sobre víctimas de delitos de odio ha contado con la participación de las siguientes personas expertas en esta materia:

D. Carlos Morán Ferrés – Jefe de Servicio de la Oficina Nacional de lucha contra los delitos de odio (Ministerio del Interior).

D^a. Karoline Fernández de la Hoz Zeitler – Directora del Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE) – Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

¹ La presente Guía de recomendaciones para las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito en el ámbito de la atención a las víctimas de delitos de odio ha sido aprobada por el Pleno del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, en su sesión de 22 de julio de 2022, sin perjuicio de la legislación vigente en cada momento.

D^a. Eva Serrano Sánchez – Fiscal y Asesora del Director General de Relaciones con la Administración de Justicia del Ministerio de Justicia.

D^a. Nuria Arnaiz de Guezala – Fiscal y representante de la Fiscalía General del Estado en el Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas.

D. Joaquín de la Serna Bosch – Subdirector General de Justicia de Cantabria – Gobierno de Cantabria

D^a. Carmen Gómez Collado – Jefa de Servicio de Interior – Dirección General de Justicia e Interior – Consejería de Servicios Sociales y a la Ciudadanía – Gobierno de La Rioja.

D. Iñaki Basauri Bengoa – Responsable del Área de Asuntos Sociales – Dirección de Justicia - Gobierno Vasco.

D^a. Sandra Millán Madera, Vocal del Consejo Asesor de Víctimas de Andalucía y Coordinadora del Servicio de Asistencia Víctimas en Andalucía (SAVA) en Sevilla - Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local – Junta de Andalucía

D^a. Lidia Serratusell Salvado – Jefa del Área de Reparación y Atención a la Víctima - Dirección General de Ejecución Penal a la Comunidad y de Justicia Juvenil – Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña.

D^a. M^a Jesús Juárez Lozano – Responsable de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Comunidad de Madrid.

D^a. Marisa Prior Carrillo – Jefa del Servicio de Asistencia a las Víctimas del Delito – Dirección General de Reformas Democráticas y Acceso a la Justicia de la Generalitat Valenciana.

D^a. Elisa Santiago Hernández – Jefa de Sección de Mediación – Canarias.

D^a. Aranzazu Miranda Martínez – Vocal de cooperación y delitos de odio de la Federación Estatal de Lesbianas, Gays, Transexuales y Bisexuales (FELGTB).

D. Mario García Martínez - Jefe de la Unidad de Asistencia a las Víctimas, Coordinador de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Ministerio de Justicia

(Subdirección General de Cooperación y Coordinación Territorial de la Administración de Justicia - Ministerio de Justicia) y Secretario del Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas (coordinación de los trabajos de elaboración de la Guía).

CONTENIDO

I. INTRODUCCIÓN	4
II. OBJETIVO DE LA GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO	7
III. PRINCIPALES NORMAS DE REFERENCIA.....	8
IV. CRITERIOS COMUNES DE ACTUACIÓN PARA LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO	9
V. SUPUESTOS DE ACTUACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO	13
VI. RECOMENDACIONES FINALES.....	15
VII. ANEXOS	16
I. Definiciones conceptuales.	16
II. Marco normativo.	20

I. INTRODUCCIÓN.

Los delitos de odio son la expresión más severa de discriminación y suponen un ataque directo a los valores fundamentales que rigen la convivencia de nuestra sociedad. En estos delitos, la víctima es seleccionada por una característica específica o que el autor del delito le atribuye (como puede ser la pertenencia a una etnia, raza o nación, una determinada orientación sexual, ideología o religión, entre otras). Los efectos de los delitos de odio no solo son sufridos por la propia víctima, sino que se extienden al entorno familiar de la víctima, al colectivo al que pertenece y a toda la sociedad.

La igualdad en dignidad y derechos está reconocida en el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos². En nuestra legislación interna, la Constitución Española, en su artículo 1, consagra la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico. Asimismo, en su artículo 9, impone a los poderes públicos la promoción de las condiciones para que la igualdad sea efectiva y, en su artículo 14, reconoce la igualdad como derecho fundamental.

La Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) define los delitos de odio como “toda infracción penal, incluidas las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Un

² El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados de razón y conciencia, tienen el deber de comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Bajo esta premisa, la Constitución Española consagra en su artículo 1 como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, y en el artículo 14 como un derecho fundamental, la igualdad. A continuación, en su artículo 9, establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

grupo se basa en una característica común de sus miembros, como su “raza”, real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, u otro factor similar”.

Esta definición amplia resulta de sencilla adaptación a los cuerpos legislativos de cada Estado, puesto que su alcance integra una pluralidad formal de incidentes e ilícitos penales cuya motivación pueda tener raíces racistas, ideológicas, religiosas, étnicas, sexuales o vinculadas a la situación familiar, a una filiación nacional o a una discapacidad. Ciertamente, el entorno de los delitos de odio o discriminación no concurre de forma directa con una taxonomía jurídica específica de nuestra legislación criminal, sino que existe como una manifestación del odio del sujeto activo que deriva en un acto discriminatorio y requiere una reacción penal. Por otro lado, a fin de que facilitar la lectura y el uso de este protocolo, el anexo I contienen aclaraciones acerca de los términos que pudieran generar mayor confusión a la hora de que una conducta dada pudiera considerarse o no como discriminatoria y, eventualmente, constitutiva de un delito de odio.

El Consejo Asesor de Asistencia a las Víctimas, órgano consultivo con alta representación nacional, creado en virtud del Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, que desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, tiene, entre otras funciones, la de asesorar sobre el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito (en adelante OAVD) y promover la elaboración de protocolos de actuación. En su ámbito de competencias, ha elaborado la presente guía de recomendaciones para la asistencia a víctimas de delitos de odio ante las OAVD, que pretende ser un instrumento útil, destinado a facilitar la adecuada coherencia interinstitucional y garantizar una atención especializada a las víctimas de delitos de odio.

Este grupo de trabajo ha elaborado la presente guía de recomendaciones para que todas las OAVD ofrezcan a las víctimas directas y/o indirectas de delitos de odio, asistencia y protección especializadas y homogéneas. Estas prestaciones se llevarán a cabo de manera debidamente coordinada con los demás operadores e intervinientes en materia de víctimas de delito de odio, tales como Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicas y Locales, Juzgados

y Tribunales de Justicia, Ministerio Fiscal, Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses y demás instituciones y organismos públicos. Las OAVD realizarán funciones de colaboración y coordinación con asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la lucha contra los delitos de odio y asistencia de víctimas.

II. OBJETIVO DE LA GUÍA DE RECOMENDACIONES PARA LA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO.

El presente documento tiene como objetivo fijar un conjunto de directrices de actuación mínimas generales, homogéneas y armonizadoras dirigidas a todas las OAVD del territorio nacional que garantizará un denominador común en la atención a las víctimas de delitos de odio, sin perjuicio de la aplicación complementaria de otros protocolos sectoriales en cada ámbito profesional y de aquellos que se hayan elaborado por parte de las Comunidades Autónomas.

Las presentes directrices, conforme a lo previsto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, permitirán que todas las víctimas de delitos de odio (en su condición de víctimas directas y/o indirectas de la comisión de un hecho delictivo, a las que se hace particular referencia en el artículo 23.2b.7º del referido Estatuto), reciban la debida asistencia y protección de forma integral, coordinada y especializada, cuando se dirijan a las OAVD, desde su primer contacto con las autoridades o funcionarios o, en su caso, durante la justicia restaurativa, a lo largo de todo el proceso penal y por un periodo de tiempo adecuado después de la conclusión de este.

III. PRINCIPALES NORMAS DE REFERENCIA.

Normativa internacional:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, de 29 de junio de 2000.
- Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, de 27 de noviembre de 2000.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.
- Decisión 09/09 del Consejo Ministerial de la OSCE: la lucha contra los crímenes de odio, de 2 de diciembre de 2009.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, de 25 de octubre de 2012.

Normativa nacional:

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

- Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

IV. CRITERIOS COMUNES DE ACTUACIÓN PARA LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO.

1º.- Las OAVD, en su forma de relacionarse con las víctimas de delito de odio, tendrán una especial diligencia y cuidado en no perpetuar la situación de discriminación, evitando utilizar términos o expresiones que agraven la situación de vulnerabilidad o puedan ser interpretadas como un rechazo o distanciamiento del grupo o colectivo al que la víctima pertenezca. En particular y, tratándose de personas del colectivo de transexuales, deberán siempre dirigirse a ellas por su género y nombre sentido.

2º.- Las OAVD circunscribirán sus competencias a dos funciones primordiales cuando se trate de víctimas de delitos de odio: en primer lugar, el asesoramiento a la víctima que, en caso de ser una persona menor de edad, se realizará a su representante legal. Este asesoramiento incluye informar sobre:

- a) La posibilidad de interponer denuncia en el caso de no haber sido aún formulada, derivando a la víctima a la autoridad competente.
- b) El derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- c) La posibilidad de solicitar medidas de protección y, en su caso, el procedimiento para pedir las.
- d) La posibilidad de acceder a indemnizaciones y los requisitos para su tramitación.
- e) Los recursos de reinserción socio-laboral.
- f) El procedimiento judicial y su seguimiento, tanto en la fase de instrucción como en la de juicio oral y, en su caso, la de ejecución de sentencia.
- g) Todos los demás derechos reconocidos en el artículo 5 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima.

En segundo lugar, las OAVD realizarán, a través de su personal, una función de acompañamiento a la víctima, que tendrá lugar desde la misma interposición de

la denuncia y durante todas las actuaciones procesales en las que resulte necesaria su intervención. En caso de una primera intervención sin denuncia, se dispondrá del acompañamiento acorde a la valoración técnica de su interés.

Las OAVD atenderán a la víctima y le ofrecerán un espacio de acogida y escucha cálido, amable y empático en el que esta se sienta libre para poder expresarse. Asimismo, el personal de las OAVD empleará un lenguaje asequible adaptado a las circunstancias y condiciones personales de la víctima, evitando el uso de términos jurídicos que dificulten la comunicación y la comprensión.

A los efectos de aplicación del presente protocolo, para otorgar la consideración de víctima de delito de odio a una persona bastará con que esta tenga la percepción o el sentimiento de que el motivo del delito que ha sufrido pueda ser racista, xenófobo o discriminatorio sin que, en ningún caso, el acceso a los servicios de apoyo a las víctimas pueda condicionarse a la presentación de denuncia.

3º.- Las OAVD se entrevistarán con las víctimas de delitos de odio. Su intervención consistirá en una primera acogida para valorar las necesidades de la víctima, ajustar las expectativas y, si es necesario, realizar una contención emocional de esta y, en su caso, con su familia. Lo comunicarán a las autoridades competentes mediante su acompañamiento por personal de la Oficina, siempre que sea posible, y, según proceda, ante las unidades policiales especializadas en materia de delitos de odio, la autoridad judicial o la Fiscalía.

4º.- Las OAVD, tras una valoración inmediata, realizarán, cuando proceda, una intervención psicoterapéutica breve o una intervención de crisis para las víctimas del delito de odio.

Las personas encargadas de la atención psicológica en las OAVD priorizarán su actuación a una primera contención emocional con el fin de que la víctima sienta que ha acudido al lugar idóneo en el que, mediante una escucha activa, harán lo posible por atender sus necesidades y le ofrecerán ayuda en esos difíciles primeros momentos. Durante su intervención, las OAVD realizarán un plan de

apoyo psicológico adaptado a la víctima, sin perjuicio del acompañamiento que realizarán, si fuese necesario, conforme a los recursos especializados correspondientes que existan en cada Comunidad Autónoma.

Este plan de apoyo psicológico tendrá como fin general que la víctima pueda seguir el proceso penal de la forma más serena posible, aportando pautas para reducir su ansiedad, miedo y angustia, fortaleciendo su autoestima. Asimismo, ayudará a la víctima a adquirir competencias de control y decisión personal, así como en su toma de decisiones, tanto personales como, en particular, relacionadas con las cuestiones judiciales que le incumban. Si la víctima del delito de odio fuera especialmente vulnerable o necesitada de especial protección, el plan de apoyo psicológico de las OAVD será preceptivo.

Tras una primera contención emocional, la atención psicológica se desarrollará en cada caso atendiendo a las necesidades individuales, las características de personalidad, el impacto del hecho delictivo y los factores de riesgo y protección de cada víctima del delito, bajo las siguientes pautas:

- Evaluación de la víctima para minimizar la crisis ocasionada por el delito, así como para favorecer su involucración en el proceso judicial y garantizar su acompañamiento a lo largo del mismo. Se potenciarán las estrategias y capacidades de la víctima, posibilitando la ayuda de su entorno familiar y más cercano, así como, si se considerase adecuado, la intervención de las asociaciones dedicadas a la asistencia de los colectivos vulnerables.

- Promover la adopción de las medidas necesarias para evitar la confrontación visual entre la víctima y el agresor, potenciando el uso de medios telemáticos, siendo acompañado por la persona encargada de la atención psicológica de la OAVD.

- Estudio y propuesta de aplicación de las medidas de protección que minimicen los trastornos psicológicos derivados del delito y la victimización secundaria, conforme a lo previsto en el Estatuto de la Víctima del delito.

5º.- Las OAVD realizarán una intervención social que, en los casos en que esta resulte necesaria, consistirá en la coordinación y, en su caso, derivación a

servicios sociales u otras instituciones u organizaciones que atiendan de forma específica las necesidades sociales detectadas en las víctimas de delitos de odio.

6º.- Las OAVD no realizarán, en ningún caso, informes periciales de las víctimas del delito.

7º.- Las OAVD se coordinarán con los diferentes órganos, instituciones y entidades competentes para la prestación de servicios de atención y/o protección de las víctimas de delitos de odio. Realizarán funciones de colaboración y coordinación con asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro dedicadas a la lucha contra los delitos de odio y asistencia de víctimas.

En este ámbito de actuación de las OAVD se incluye la creación de una Red de Coordinación asistencial, ya que parte de la asistencia que prestan las oficinas se realiza mediante su propio personal, mientras que otras actuaciones de auxilio se llevan a cabo a través de su derivación a servicios especializados. En este sentido, las OAVD deberán disponer de un mapa de recursos existente en cada CCAA, a nivel provincial y local, para la derivación o inclusión de víctimas específicas por razón del tipo de discriminación sufrida por la víctima.

8º.- Las OAVD se coordinarán a nivel nacional respecto de aquellas víctimas de delitos de odio cuya comisión hubiera tenido lugar en lugar distinto al de su residencia, asegurando la debida asistencia a la víctima durante el curso del procedimiento.

V. SUPUESTOS DE ACTUACIÓN ANTE LAS OFICINAS DE ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DEL DELITO PARA LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DE ODIO.

Las OAVD prestarán atención y acompañamiento a las víctimas de delitos de odio. Según hayan interpuesto o no denuncia antes de acudir a las OAVD, podemos encontrarnos ante distintos escenarios de actuación en el ámbito judicial:

a) Víctima que acude a la OAVD y no ha formulado denuncia. En este supuesto, la OAVD tendrá que realizar una primera valoración de la demanda o necesidad manifestada por la víctima. En dicha valoración, habrán de analizarse las necesidades de la víctima, en qué fase se encuentra, sus factores de riesgo y protección y su capacidad inicial para afrontar emocionalmente el proceso judicial, todo ello con carácter previo a que esta sea informada sobre cómo puede interponer una denuncia y ante quién puede interponerla, sea ante las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Fiscalía o el juzgado de guardia correspondiente. Tras esa primera valoración, la víctima será acompañada, si se considera oportuno y es posible, por personal de la Oficina a las Unidades especializadas en materia de delitos de odio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad correspondientes, incluidas las Policías autonómicas con competencias en la materia, para que pueda interponer la denuncia y sea atendida por personal especializado.

Las OAVD deberán disponer de un directorio en que figuren las unidades especializadas de cada una de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, de ámbito autonómico y local, en el territorio correspondiente al lugar donde se encuentre la OAVD.

El hecho de que la víctima decida no interponer denuncia, no impedirá que las OAVD presten a la víctima la asistencia y apoyo que el Estatuto de la víctima le reconoce, sin menoscabo que como consecuencia del fortalecimiento adquirido por parte de esta durante la intervención psicológica decida interponer posteriormente dicha denuncia.

b) Víctima que acude a la OAVD tras haber interpuesto denuncia. En este caso la OAVD-le recordará y se asegurará de que dispone de la información adecuada sobre los derechos y ayudas que le asisten como víctima del delito, en especial su derecho a contar con el acompañamiento de personal de la Oficina durante todo el procedimiento judicial de conformidad con lo ya establecido en la presente guía de recomendaciones.

VI. RECOMENDACIONES FINALES.

La presente Guía de recomendaciones se remitirá a todas las OAVD, constituyendo un instrumento de buenas prácticas de debido cumplimiento y se comunicará a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Autonómicas y Locales, Juzgados y Tribunales de Justicia, Fiscalía General del Estado, Consejo General del Poder Judicial, Institutos de Medicina Legal y Ciencias Forenses, equipos técnicos de la Administración de Justicia o de las CCAA, Colegios de Abogados, lo que permitirá dotar de seguridad jurídica la asistencia y protección de toda víctima de delito de odio ante las OAVD. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la aplicación complementaria de otros protocolos de actuación en materia de víctimas de delito de odio aprobados por las Comunidades Autónomas dentro de sus políticas legislativas, así como por los distintos operadores profesionales que intervienen en esta materia de especial atención.

VII. ANEXOS

I. Definiciones conceptuales.

Las referencias expuestas a continuación provienen de la aproximación conceptual efectuada en el Protocolo de actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, que adoptó la mayoría de las definiciones del Manual de Apoyo para la Formación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la Identificación y Registro de Incidentes Racistas o Xenófobos. Definiciones que, a la vez, parten de las conclusiones y precisiones a las que han llegado tanto organismos nacionales como internacionales competentes en la materia, entre los que se encuentran la Agencia Europea de Derechos Humanos (FRA), la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia del Consejo de Europa (ECRI) y la OSCE.

De esta forma, debe entenderse por:

ANTIGITANISMO O ROMAFOBIA: manifestación de intolerancia que recoge todas las formas de odio, discriminación, hostilidad y violencia contra este colectivo. Se sustenta en prejuicios y desconocimiento y tiene un fuerte arraigo histórico en la cultura popular en forma de estereotipos, frases hechas, bromas, actitudes despectivas y denigrantes.

ANTISEMITISMO: es una determinada percepción sobre el pueblo judío que puede expresarse como odio, violencia, hostilidad, desprecio o animadversión hacia dicho colectivo. Las manifestaciones externas de antisemitismo se dirigen tanto contra las personas judías como contra sus bienes, instituciones comunitarias o sus lugares de culto.

APOROFOBIA: odio o rechazo al pobre. La aporofobia recoge aquellas expresiones y conductas de intolerancia referidas al odio, repugnancia u hostilidad ante el pobre o persona sin recursos.

BIFOBIA: se entiende como la aversión, rechazo a la bisexualidad.

CIBERODIO: se aplica a cualquier uso de las comunicaciones electrónicas de la información (Internet, dispositivos móviles, etc.), para diseminar mensajes o informaciones antisemitas, xenófobas, homófobas, racistas, intolerantes, extremistas, etc.

DELITOS DE ODIO: cualquier infracción penal, incluyendo las cometidas contra las personas o la propiedad, donde el bien jurídico protegido, se elige por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un grupo. Dichos grupos se basan en características comunes de sus miembros, como su “raza” real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, la edad, la discapacidad, la orientación sexual, etc.

DISCAPACIDAD: situación que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes y cualquier tipo de barrera que limite o impida su participación plena y efectiva. No es necesario que la persona posea un certificado de discapacidad, basta la mera concurrencia de la discapacidad como hecho que motiva el delito

DISCRIMINAR: tratar de forma diferente y desfavorable a una persona o un grupo de personas basándose en la creencia de que no todos somos iguales en derechos y en dignidad y, en consecuencia, que se pueden hacer diferencias que sitúen a unas personas en posición de desventaja respecto al resto.

DISCRIMINACIÓN DIRECTA: trato diferenciado por motivos de “raza”, color, idioma, religión, nacionalidad, etc., que no tenga una justificación legal objetiva y razonable. Otra definición: situación en la que se encuentra una persona cuando debido a sus circunstancias personales (“raza”, color, idioma, religión, sexo, discapacidad, orientación o identidad sexual, etc.), es tratada de forma menos favorable que otra persona en situación similar.

DISCRIMINACIÓN INDIRECTA: factor aparentemente neutral como una disposición, un criterio o una práctica que no puede ser fácilmente cumplido sin causar desventajas a personas pertenecientes a un grupo determinado en base a su “raza”, religión, nacionalidad, etc. Otra definición: existe cuando una disposición legal, un criterio o práctica, una decisión individual que son

aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a una persona respecto de otra debido a sus circunstancias personales, siempre que objetivamente no respondan a una finalidad legítima y que los medios para la consecución de esta finalidad no sean adecuados o legítimos.

DISCURSO DE ODIO O HATE SPEECH: aquel que cubre todas las formas de expresión que extienden, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo o cualquier otra forma de odio basada en la intolerancia.

DISFOBIA: cualquier delito que está motivado por la situación de discapacidad de la persona, ya sea por rechazo, desprecio, odio, etc.

ESTEREOTIPOS: un conjunto de creencias compartidas y generalmente estructuradas acerca de los atributos personales que caracterizan a los miembros de un grupo. La diversidad genera estereotipos. Los estereotipos pueden ser positivos o negativos. Se originan en el aprendizaje de la cultura y las vivencias personales y están basados en la percepción soslayada y defectuosa, pudiéndose cometer errores al tener dichas percepciones incompletas o sesgadas.

ETNIA: pertenencia de un individuo a un grupo o a una comunidad que comparte una lengua, identidad simbólica, ideología, cultura y en algunos casos ciertos rasgos físicos visibles, que los diferencian del resto de grupos o comunidades.

HOMOFOBIA: aversión o rechazo a la homosexualidad.

IDEOLOGÍA: son las ideas fundamentales compartidas por un sector de la sociedad, sobre aspectos relacionados con la política, ciencia, economía, cultura, moral o religión.

INTOLERANCIA: todo comportamiento, actitud o forma de expresión que niega la diversidad humana y viola o denigra la dignidad y los derechos del diferente, o incluso invita a violarlos o negarlos.

ISLAMOFOBIA: sentimiento de aversión, rechazo y hostilidad hacia el islam y hacia los musulmanes que se manifiesta en forma de prejuicios, discriminaciones, ofensas, agresiones y violencia.

LGTBIFOBIA: se entiende como la aversión, rechazo a la homosexualidad y a la comunidad LGTBI (lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales).

MESOFOBIA: predica el rechazo a la mezcla y a la convivencia intercultural y en consecuencia defiende sociedades limpias.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD: incluyen a aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

PREJUICIOS: son tendencias evaluativas dirigidas hacia los grupos sociales y sus miembros. Generalmente, los prejuicios hacia grupos étnicos y nacionales se caracterizan por ser valoraciones negativas.

RACISMO: conjunto de creencias que aseveran la superioridad natural de un grupo sobre otro, tanto a escala individual como institucional. Involucra prácticas discriminatorias que protegen y mantienen la posición de ciertos grupos y persevera la posición inferior de minorías raciales, étnicas o nacionales.

RAZA: el término "raza" se utiliza para referirse a los grupos de personas que se consideran distintos debido a las características físicas, como el color de la piel. Constituye una construcción social, que la comunidad internacional rechaza, sin embargo, la palabra "raza" siendo frecuente en los textos internacionales y nacionales como un término genérico que captura conceptos tales como el origen étnico, color de la piel y/o el origen nacional.

TRANSFOBIA: se entiende por la aversión, rechazo a las personas transexuales.

XENOFOBIA: se refiere a la actitud de rechazo y exclusión de toda identidad cultural ajena a la propia. Se diferencia del racismo por proclamar la segregación cultural y aceptar a las personas extranjeras e inmigrantes solo mediante su asimilación sociocultural.

II. Marco normativo.

Normativa internacional:

- Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950.
- La Carta Social Europea, de 18 octubre de 1961.
- Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, de 21 de diciembre de 1965.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 16 de diciembre de 1966.
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 16 de diciembre de 1966.
- Resolución 690 de 1974, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, declaración sobre la Policía.
- Declaración sobre la “raza” y los prejuicios raciales, de 27 de noviembre de 1978.
- Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de 17 de diciembre de 1979.
- Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones, de 25 de noviembre de 1981.
- Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, de 10 de diciembre de 1984.
- Declaración de Principios de Tolerancia, de 16 de noviembre de 1995.
- Recomendación N° R (97) 20 sobre el discurso del odio, promulgada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997.
- Directiva 2000/43/CE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, de 29 de junio de 2000.
- Protocolo nº 12 a la Convención Europea de Derechos Humanos, de 4 de noviembre de 2000.

- Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, de 27 de noviembre de 2000.
- Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, de 7 de diciembre de 2000.
- Recomendación (2001) 6 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre la prevención del racismo, la xenofobia y la intolerancia racial en el deporte.
- Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, de 2001.
- Convenio sobre la Ciberdelincuencia, de 23 de noviembre de 2001.
- Recomendación sobre la política de la ECRI N ° 7 sobre la legislación nacional para combatir el racismo y la discriminación racial, de 13 de diciembre de 2002.
- Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006.
- Decisión marco relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y la xenofobia mediante el Derecho penal, de 28 de noviembre de 2008.
- Decisión 09/09 del Consejo Ministerial de la OSCE: la lucha contra los crímenes de odio, de 2 de diciembre de 2009.
- Directiva 2011/99/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la orden europea de protección, de 13 de diciembre de 2011.
- Resolución de la Asamblea General de la ONU: derechos humanos, orientación sexual e identidad de género, de 4 de junio de 2012.
- Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, de 25 de octubre de 2012.
- Preventing and responding to hate crimes (2009). Guía de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).
- Monitoring discriminatory signs and symbols in European football. Network Fare.

- Principios de Yogyakarta: Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género.

Normativa nacional:

- Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978.
- Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 42/1997, de 14 de noviembre, ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
- Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.
- Ley 19/2007, de 11 de julio, contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

- Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.
- Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 203/2010, de 26 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.
- Estrategia Integral contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia, aprobada por el Consejo de Ministros el 4 de noviembre de 2011.
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley 4/2015, 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.
- Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia.
- Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.
- Ley Orgánica 13/2015, de 5 octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.
- Ley 41/2015, de 5 octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.
- Estrategia española sobre discapacidad 2012-2020.
- Estrategia Nacional Integral para Personas Sin Hogar 2015-2020.

- Normativa autonómica en materia de igualdad de trato y no discriminación y espectáculos públicos.

Normativa autonómica:

- Ley 2/2014, de 8 de julio, integral para la no discriminación por motivos de identidad de género y reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de Andalucía.
- Ley 8/2017, de 28 de diciembre, para garantizar los derechos, la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI y sus familiares en Andalucía.
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 4/2018, de 19 de abril, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 8/2016, de 30 de mayo, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, trans, bisexuales e intersexuales y para erradicar la LGTBIfobia de las Islas Baleares.
- Ley 8/2014, de 28 de octubre, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de las Islas Canarias.
- Ley 11/2014, de 10 de octubre, para garantizar los derechos de lesbianas, gays, bisexuales, transgéneros e intersexuales y para erradicar la homofobia, la bifobia y la transfobia de Cataluña.
- Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.
- Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2016, de 27 de mayo, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales, y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.
- Ley 8/2017, de 7 de abril, integral del reconocimiento del derecho a la identidad y a la expresión de género en la Comunitat Valenciana.
- Ley 23/2018, de 29 de noviembre, de igualdad de las personas LGTBI en la Comunitat Valenciana.

- Ley 12/2015, de 8 de abril, de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales y de políticas públicas contra la discriminación por orientación sexual e identidad de género en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Ley 2/2014, de 14 de abril, por la igualdad de trato y la no discriminación de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales en Galicia.
- Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+ de Navarra.
- Ley 14/2012, de 28 de junio, de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales de País Vasco.

Protocolos, Circulares, Instrucciones, guías y manuales:

- Circular 7/2019, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el art. 510 CP.
- Guía Práctica: Cómo actuar ante casos de discriminación y delitos de odio e intolerancia (2015). Instituto de la Mujer y para la Igualdad de Oportunidades, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad.
- Manual de apoyo para la prevención y detección del racismo, la xenofobia y otras formas de intolerancia en las aulas (2015). Observatorio Español del Racismo y la Xenofobia (OBERAXE), de la Secretaría General de Inmigración y Emigración, Ministerio de Empleo y Seguridad Social.